



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

10L/PL-0014 Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias (procedente del Decreto ley 11/2021, de 2 de septiembre).

Página 1

De los **GP Socialista Canario, Nueva Canarias (NC), Sí Podemos Canarias y Agrupación Socialista Gomera (ASG)**.

Página 3

Del **GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI)**.

Página 8

Del **GP Popular**.

Página 21



PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

10L/PL-0014 *Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias (procedente del Decreto ley 11/2021, de 2 de septiembre).*

(Publicación: BOPC núm. 532, de 25/11/2021).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Sanidad, en reunión celebrada el 19 de enero de 2022, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias (procedente del Decreto ley 11/2021, de 2 de septiembre).

- NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

En relación con el proyecto de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios y visto el escrito presentado por el GP Popular, con registro n.º 202210000000648, de 19 de enero de 2022, sobre designación de suplente, se acuerda nombrar la ponencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 131.1 del Reglamento del Parlamento de Canarias, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D. Marcos Francisco Hernández Guillén.
- Titular: D. Mauricio Aurelio Roque González.
- Suplente: D.^a María del Pino González Vega.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI):

- Titular: D.^a Socorro Beato Castellano.
- Titular: D. José Alberto Díaz-Estébanez León.
- Suplente: -----

DEL GP POPULAR:

- Titular: D.^a Luz Reverón González.
- Titular: D. Miguel Ángel Ponce González.
- Suplente: D.^a María Australia Navarro de Paz.

DEL GP NUEVA CANARIAS (NC):

- Titular: D. Luis Alberto Campos Jiménez.
- Titular: -----
- Suplente: D.^a María Esther González González.

DEL GP SÍ PODEMOS CANARIAS:

- Titular: D.^a María del Río Sánchez.
- Titular: D. Manuel Marero Morales.
- Suplente: -----

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.
- Titular: D. Jesús Ramón Ramos China.
- Suplente: D. Casimiro Curbelo Curbelo.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D.^a Vidina Espino Ramírez.
- Titular: D. Ricardo Fdez. de la Puente Armas.
- Suplente: -----

- ENMIENDAS AL ARTICULADO

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, y visto el escrito de los GP Socialista Canario, Nueva Canarias (NC), Sí Podemos Canarias y Agrupación Socialista Gomera (ASG), con registro n.º 20221000000134, de 11 de enero de 2022, sobre corrección de errores a las enmiendas registradas con el n.º 1 y n.º 4 al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 130 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Dieciocho, de los GP Socialista Canario, Nueva Canarias (NC), Sí Podemos Canarias y Agrupación Socialista Gomera (ASG), registro de entrada n.º 20211000000241, de 24 de noviembre de 2021, numeradas 1 a 18, con escrito de presentación y de rectificación de las enmiendas registradas con el n.º 1 y n.º 4.

- Treinta, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI), registro de entrada n.º 20211000000242, de 24 de noviembre de 2021, numeradas 19 a 48.

- Veinticinco, del GP Popular, registro de entrada n.º 20211000000289, de 24 de noviembre de 2021, numeradas 49 a 73.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 24 de enero de 2022.- EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO, NUEVA CANARIAS (NC), SÍ PODEMOS CANARIAS Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG)

(Registros de entrada núms. 202110000000241 y 202210000000134, de 24/11/2021 y 11/1/2022, respectivamente).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 129 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias, y dentro del plazo establecido para su formulación, en relación con el proyecto de Ley 10L/PL-0014, *Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias (procedente del Decreto ley 11/2021, de 2 de septiembre)*, presentan las siguientes enmiendas al texto articulado.

En Canarias, a 23 de noviembre de 2021.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda n.º 1

De modificación

Artículo 13. Régimen de eventos multitudinarios

Se propone la modificación del artículo 13, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 13. Régimen de eventos multitudinarios

1. Tendrán la consideración de eventos multitudinarios a los efectos de esta ley aquellos en que la previsión máxima de participación de asistentes sea igual o superior a 750 personas en espacios abiertos o a 500 personas en espacios cerrados.

2. Con independencia del número máximo de asistentes previsto, indicado en el apartado anterior para la consideración de un evento como multitudinario, y de que precise o no de autorización, en su celebración efectiva no se podrá rebasar el número máximo de asistentes establecidos para cada nivel de alerta sanitaria en el capítulo II del título III de este decreto ley, así como en la autorización sanitaria en cualquiera de sus modalidades contemplada en el apartado 5 de este artículo.

3. No tendrán la consideración de eventos multitudinarios, entre otras, la celebración de las siguientes actividades:

a) Reuniones de órganos colegiados de entidades públicas y privadas, juntas de comunidades de propietarios, así como celebración de oposiciones y otros procedimientos selectivos o celebración de exámenes oficiales.

b) Manifestaciones y concentraciones contempladas en la *Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión*.

c) Mercados que desarrollan su actividad en la vía pública (mercadillos).

4. En la celebración de todos los eventos las personas o entidades titulares, promotoras u organizadoras de la actividad serán responsables de vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas generales y específicas de prevención y protección frente a la COVID-19 que se establezcan para este tipo de eventos en los documentos técnicos que se aprueben por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por el Ministerio de Sanidad o por las autoridades autonómicas competentes en materia de Salud Pública, pudiendo ser sancionadas por su incumplimiento tanto dichas personas o entidades como individualmente la persona que incumpla.

En los eventos en los que sea previsible una gran afluencia o acumulación de público, tanto en el recinto como en los alrededores, las personas o entidades titulares, promotoras u organizadoras de la actividad serán responsables de vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas señaladas en el párrafo anterior, tanto en los accesos como en los alrededores del recinto, pudiendo ser sancionadas por su incumplimiento tanto dichas personas o entidades como individualmente la persona que incumpla. A tales efectos, deberán disponer de un plan de actuación para garantizar dichos extremos, que deberá ser exigido por las corporaciones locales como requisito para otorgar la autorización municipal para la celebración del evento.

5. La celebración de eventos multitudinarios deberá contar con autorización sanitaria que será otorgada por la Dirección del Servicio Canario de la Salud.

Dicha autorización sanitaria podrá ser de dos modalidades:

- autorización específica para un evento concreto;
- autorización genérica para espacios concretos que cuenten con planes o protocolos de prevención de contagios suficientes para el desarrollo de la actividad en dicho espacio, en los siguientes supuestos:

a) celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y eventos y actos similares, así como los actos culturales incluidos en su programación ordinaria habitual, que se realicen en locales y establecimientos culturales y artísticos **cerrados** como teatros, cines, auditorios de música, centros culturales, bibliotecas, salas de conciertos, salas de exposiciones, museos, salas de exposiciones o conferencias u otros equipamientos de naturaleza análoga cuya actividad ordinaria sea cultural, **así como en instalaciones deportivas cerradas estables.**

b) celebración de actos culturales en espacios públicos al aire libre, tales como plazas, parques o instalaciones deportivas, siempre que se encuentren acotados y con acceso restringido, el público permanezca sentado y con asientos preasignados y distribuidos por grupos de convivencia estable, garantizando el mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad, tanto en los accesos y salidas como durante la celebración del evento, así como el uso de mascarillas, no se consuma comida ni bebida ni se permita fumar, se garantice por personal de seguridad que se evite la formación de grupos numerosos y aglomeraciones, prestando especial atención a las zonas de acceso e inmediaciones, así como cualquier otra zona donde no se respete la distancia interpersonal de seguridad.

c) celebración de competiciones y eventos deportivos profesionales y federados programados en los calendarios oficiales de las federaciones deportivas en instalaciones deportivas **cerradas** estables destinadas al ejercicio habitual de dicha actividad.

En la autorización genérica para espacios culturales o deportivos concretos se especificarán los requisitos a los que deben ajustarse las actividades lúdicas, de hostelería o grupales tipo taller, entre otras, que en su caso se desarrollen en determinados eventos.

La celebración de eventos concretos en los espacios que cuenten con autorización genérica no precisará autorización específica siempre que se trate de un tipo de eventos de los previstos para dicho espacio y autorización.

La autorización sanitaria, en cualquiera de las modalidades, especificará el número máximo de asistentes permitido en función del nivel de alerta sanitaria en que se encuentre la isla en que se celebre el evento, en el momento de su celebración.

6. Los siguientes eventos no precisan de autorización sanitaria:

a) ferias de ocio y de esparcimiento con instalaciones recreativas eléctricas, mecánicas o de cualquier otro tipo; la autorización municipal para el funcionamiento incluirá los aforos máximos permitidos en cada una de las atracciones y en el recinto en su conjunto.

b) ceremonias y otras celebraciones religiosas o civiles; deberán ser comunicadas con una antelación mínima de 10 días al ayuntamiento del municipio donde tenga lugar la celebración, que será el responsable de su inspección y control; el profesional de la hostelería y la restauración es el responsable de garantizar que la celebración cumple con las medidas de prevención establecida en este decreto ley.

7. Las personas titulares, promotoras u organizadoras de las actividades, públicas o privadas, formularán solicitud de autorización, en modelo normalizado, al menos, con 20 días de antelación al evento, debiendo incluir un plan de prevención de contagios y **el plan de actuación a que se refiere el segundo párrafo del apartado 4 de este artículo, en su caso.**

8. La autorización sanitaria para la celebración de eventos multitudinarios requerirá la previa evaluación del riesgo en función de la situación epidemiológica de la isla donde se desarrolle el evento, de las características del evento, de los participantes y de la capacidad de mitigación de riesgos, conforme a lo previsto en los documentos técnicos que se aprueben por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por el Ministerio de Sanidad o por las autoridades autonómicas competentes en materia de Salud Pública.

9. La evaluación del riesgo en función de la situación epidemiológica de la isla donde se desarrolle el evento se llevará a cabo por el centro directivo con competencias en materia de salud pública. A tales efectos se emitirá un informe epidemiológico semanal que se tomará en consideración con carácter previo a la evaluación por el Comité previsto en el apartado siguiente.

10. En caso de que la evaluación de la situación epidemiológica sea favorable, un comité interdepartamental, nombrado por la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad, con carácter de comisión de trabajo, evaluará el riesgo en función de las características del evento, de los participantes y de la capacidad de mitigación de riesgos, determinando si las medidas de prevención y control previstas para su desarrollo en el plan de prevención de contagios son suficientes para asegurar su celebración segura.

Dicho comité será presidido por la persona titular del centro directivo con competencias en materia de Salud Pública o persona en quien delegue, y estará integrado por una persona técnico en cada una de las siguientes materias, propuestas por las consejerías que ostenten competencias en las mismas: salud pública, seguridad y emergencias, cultura y deportes. Estará asistido por una secretaria, con voz y voto, que recaerá en una persona empleada pública del Servicio Canario de la Salud, titulada superior y con formación jurídica.

El comité interdepartamental se regirá, en cuanto a su régimen de organización y funcionamiento, por lo previsto para los órganos colegiados, en la normativa reguladora del régimen jurídico del sector público, pudiendo por unanimidad establecer o completar sus propias normas de funcionamiento. El comité se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para realizar las evaluaciones de riesgo de las celebraciones de eventos solicitadas para su resolución en plazo. Los acuerdos se adoptarán preferentemente por consenso y de no ser posible por mayoría simple.

11. Con independencia de que un evento cuente con autorización específica o genérica o no precise autorización y debido a la cambiante situación epidemiológica, su celebración efectiva y el número máximo de personas que pueden asistir estará condicionado al nivel de alerta sanitaria en la isla en la fecha efectiva de su celebración, conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo. Será responsabilidad del organizador consultar el nivel de alerta sanitaria en la página web del Gobierno de Canarias, a efectos de determinar la posibilidad de su celebración y el aforo permitido”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda n.º 2

De modificación

Artículo 14. Realización de pruebas diagnósticas y vacunación

Apartado 3

Se modifica, para que donde dice:

“3. Lo previsto en el apartado anterior se aplicará por el Gobierno de Canarias, en su condición de autoridad sanitaria, conforme a los requisitos previstos en el artículo 22 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales*”.

Diga:

“3. Lo previsto en el apartado anterior se aplicará por el Gobierno de Canarias, en su condición de autoridad sanitaria, conforme a los requisitos previstos en el artículo **22.1** de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda n.º 3

De modificación

Artículo 24. Cuestiones generales

Apartado 3: Se modifica, para que donde dice:

“3. La autoridad sanitaria autonómica, en función de la evolución favorable de la situación epidemiológica, podrá adoptar la medida de ampliación de aforos, número de personas por grupo y horarios de cierre previstos para cada actividad y espacio en los distintos niveles de alerta, permitiendo el aumento en el acceso para aquellas personas que voluntariamente acrediten bien el resultado negativo de una prueba diagnóstica de infección activa para SARS-CoV-2 realizada con una antelación máxima de 48 horas y no siendo admisibles las pruebas de autodiagnóstico, bien haber recibido la pauta completa de vacunación contra la COVID-19 de una vacuna autorizada por la Agencia Europea del Medicamento con más de 14 días de antelación dentro de los 12 meses previos, o bien haber pasado la enfermedad dentro de los 180 días previos. Dicha medida será de aplicación voluntaria para la persona responsable de la actividad o espacio y bajo su responsabilidad”.

Diga:

“3. La autoridad sanitaria autonómica, en función de la evolución favorable de la situación epidemiológica, podrá adoptar la medida de ampliación de aforos, número de personas por grupo y horarios de cierre previstos para cada actividad y espacio en los distintos niveles de alerta, permitiendo el aumento en el acceso para aquellas personas que voluntariamente acrediten bien el resultado negativo de una prueba diagnóstica de infección activa para SARS-CoV-2 realizada con una antelación máxima de 48 horas y no siendo admisibles las pruebas de autodiagnóstico, bien haber recibido la pauta completa de vacunación contra la Covid-19 de una vacuna autorizada por la Agencia Europea del Medicamento con más de 14 días de antelación dentro de los 12 meses previos, o bien haber pasado la enfermedad **entre los 11 y los** 180 días previos. Dicha medida será de aplicación voluntaria para la persona responsable de la actividad o espacio y bajo su responsabilidad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda n.º 4

De adición

Artículo 24. Cuestiones generales

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 24, del siguiente tenor:

“X. En los centros, instalaciones, actividades o espacios de uso público cuyos responsables opten voluntariamente por requerir a sus trabajadores y a sus usuarios para el acceso la acreditación de ausencia de infección activa de COVID-19, serán de aplicación los aforos, número de personas por grupo y horarios de cierre vigentes en cada momento para cada actividad y espacio en el nivel de alerta inmediatamente inferior al existentes en la isla correspondiente. En el caso de que el nivel de alerta existente sea el 1, no serán de aplicación los aforos, número de personas por grupo y horarios de cierre vigentes en cada momento para dicho nivel.

La acreditación voluntaria de la ausencia de infección activa comprende a las personas mayores de doce años y tres meses y se realizará mediante la exhibición del resultado negativo de una prueba diagnóstica de infección activa de COVID-19, realizada en laboratorio legalmente autorizado con una antelación máxima de 48 horas, no siendo admisibles las pruebas de autodiagnóstico.

Dicha acreditación podrá ser sustituida, a opción del interesado, bien por la acreditación voluntaria de vacunación contra dicha enfermedad mediante la exhibición de un certificado oficial de haber recibido la pauta completa de vacunación conforme a lo establecido en la Estrategia de vacunación frente a COVID-19 en España, a partir de los 14 días posteriores a la fecha de administración de la última dosis de la pauta vacunal completa, o bien por la acreditación voluntaria de haber pasado la enfermedad entre los 11 y los 180 días previos, mediante la exhibición de un certificado oficial”.

JUSTIFICACIÓN: Dar la opción a los responsables de los establecimientos y actividades de acceder a mejoras en el rendimiento de su actividad mediante la colaboración voluntaria, suya y de sus clientes y usuarios, con la lucha contra la propagación del virus.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda n.º 5
De modificación
Artículo 25. Medidas aplicables en nivel alerta 1
Apartado 1.

Se modifica el apartado 1, quedando del siguiente tenor:

“1. Aforos: **Con carácter general, y sin perjuicio de disposiciones específicas para supuestos concretos en los restantes apartados de este artículo**, el aforo máximo permitido en los espacios al aire libre será el 100% del que tengan establecido y en espacios interiores el 75%”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda n.º 6
De modificación
Artículo 25. Medidas aplicables en nivel alerta 1
Apartado 10.

Se modifica el apartado 10, quedando del siguiente tenor:

“10. Espectáculos públicos: las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en su caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, que no tenga la consideración de eventos multitudinarios se ajustarán al siguiente régimen:”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda n.º 7
De modificación
Artículo 26. Medidas aplicables en nivel alerta 2
Apartado 1.

Se modifica el apartado 1, quedando del siguiente tenor:

“1. Aforos: **Con carácter general, y sin perjuicio de disposiciones específicas para supuestos concretos en los restantes apartados de este artículo**, el aforo máximo permitido en los espacios al aire libre será el 75% del que tengan establecido y en espacios interiores el 50%”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda n.º 8
De modificación
Artículo 26. Medidas aplicables en nivel alerta 2
Apartado 10.

Se modifica el apartado 10, quedando del siguiente tenor:

“10. Espectáculos públicos: las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en su caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, que no tenga la consideración de eventos multitudinarios, sólo se podrán celebrar en espacios al aire libre con un aforo máximo del 50% si no se consumen alimentos, y del 33% si se consumieran alimentos. El público debe permanecer sentado”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda n.º 9

De modificación

Artículo 27. Medidas generales aplicables en nivel alerta 3

Se modifica el título del artículo, quedando su tenor:

“Artículo 27. Medidas aplicables en nivel alerta 3”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 10**

Enmienda n.º 10

De modificación

Artículo 27. Medidas generales aplicables en nivel alerta 3. Apartado 1

Se propone la modificación el apartado 1 del artículo, quedando su tenor literal:

“1. Aforos: Con carácter general, y sin perjuicio de disposiciones específicas para supuestos concreto en los restantes apartados de este artículo, el aforo máximo permitido será el siguiente:”**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 11**

Enmienda n.º 11

De modificación

Artículo 27. Medidas generales aplicables en nivel alerta 3. Apartado 10

Se propone la modificación el apartado 10 del artículo, quedando su tenor literal:

“10. Espectáculos públicos: las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en su caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, que no tenga la consideración de eventos multitudinarios, se recomienda su aplazamiento”.**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 12**

Enmienda n.º 12

De supresión

Artículo 27. Medidas generales aplicables en nivel alerta 3. Apartado 19

Se propone la supresión del apartado 19.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 13**

Enmienda n.º 13

De modificación

Artículo 28. Medidas aplicables en nivel alerta 4. Apartado 1

Se propone la modificación el apartado 1 del artículo, quedando su tenor literal:

“1. Aforos: Con carácter general, y sin perjuicio de disposiciones específicas para supuestos concreto en los restantes apartados de este artículo, el aforo máximo permitido será el siguiente:”**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 14**

Enmienda n.º 14

De modificación

Artículo 28. Medidas aplicables en nivel alerta 4. Apartado 1 i)

Se propone la modificación el apartado 1 letra i) del artículo, quedando su tenor literal:

“i) Embarcaciones de recreo, ocio y esparcimiento con actividad económica: el 50% en los espacios al aire libre y el 25% en los espacios interiores”.**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda n.º 15
De modificación
Artículo 28. Medidas aplicables en nivel alerta 4. Apartado 10

Se propone la modificación el apartado 10 del artículo, quedando su tenor literal:

“10. Espectáculos públicos: las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en su caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, que no tenga la consideración de eventos multitudinarios, no se podrán celebrar”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda n.º 16
De supresión
Artículo 28. Medidas aplicables en nivel alerta 4. Apartado 19

Se propone la supresión del apartado 19.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda n.º 17
De supresión
Anexo III. Medidas preventivas para establecimientos, actividades y espacios específicos.
Apartado 14. Práctica de la actividad deportiva federada

Se propone la supresión de los epígrafes d) y f)

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda n.º 18
De modificación
Anexo III. Medidas preventivas para establecimientos, actividades y espacios específicos.
Apartado 21. Espectáculos públicos

Se propone la modificación del párrafo a), quedando del siguiente tenor:

“a) Las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en su caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, se regirán por lo previsto en el artículo 13 de este Decreto ley en cuanto a su consideración como evento multitudinario y el régimen y modalidad de autorizaciones que, en su caso, precisen”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI)

(Registro de entrada núm. 202110000000242, de 24/11/2021).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento del Parlamento, y en relación con el 10L/PL-0014, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias (procedente del Decreto ley 11/2021, de 2 de septiembre), presenta las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 30.

En Canarias, a 23 de noviembre de 2021.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Barragán Cabrera.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda n.º 1
Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 2 del artículo 5 del 10L/PL-0014, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 5. Deber de colaboración. (...)”

2. Las actividades o negocios que así se determine por las autoridades sanitarias están obligadas a recabar información de las personas empleadas, usuarias o participantes, que deberán facilitarla para la trazabilidad de contagios y contactos, como condición para la realización de tales actividades o negocios. La información que se recabe se ajustará al principio de minimización de datos que rige el tratamiento de datos personales, de acuerdo con su normativa reguladora. Los listados se deberán conservar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine, que no será superior a un mes, y se deberá facilitar a las autoridades de salud cuando se requieran con la finalidad de realizar dicha trazabilidad”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: “*La regulación así proyectada, que supone una limitación a los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos personales (art. 18.1 y 4 CE)*” (...) “*Estas indeterminaciones generan una evidente inseguridad jurídica, conculcando así el art. 9.3 CE y la propia finalidad de la norma*”.

(...) “*En definitiva, este apartado se entiende contrario al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE)*”.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 2

Enmienda de modificación

Se modifica el apartado 4 del artículo 7 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias, que queda redactado en los términos siguientes.

Donde dice:

“Artículo 7. Régimen general. (...)”

4. En el anexo I de este decreto ley se recogen determinadas recomendaciones para evitar contagios. En el anexo II se recogen medidas específicas en materia de limpieza y desinfección, de aforo y distancia de seguridad. En el anexo III se recogen medidas preventivas para establecimientos, actividades y espacios específicos. Las medidas establecidas en los anexos II y III tienen carácter obligatorio con independencia del nivel de alerta sanitaria existente en cada momento y territorio. Las autoridades sanitarias podrán modificar las recomendaciones y medidas establecidas en los anexos, manteniendo permanentemente actualizados los mismos, actualizaciones que se publicarán en la página web del Gobierno de Canarias.

Debe decir:

“Artículo 7. Régimen general. (...)”

4. En el anexo I de este decreto ley se recogen determinadas recomendaciones para evitar contagios. En el anexo II se recogen medidas específicas en materia de limpieza y desinfección, de aforo y distancia de seguridad. En el anexo III se recogen medidas preventivas para establecimientos, actividades y espacios específicos. Las medidas establecidas en los anexos II y III tienen carácter obligatorio con carácter general, aunque de acuerdo con la evolución de la pandemia se modularán y vincularán al nivel de alerta sanitaria existente en cada momento y territorio.

Las autoridades sanitarias modularán y modificarán las diferentes medidas de los anexos II y III de acuerdo con los distintos niveles de alerta, manteniendo permanentemente actualizados los mismos, actualizaciones que se publicarán en el *Boletín Oficial de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora la necesaria modulación de las medidas en función de la evolución de la pandemia y además la obligatoriedad de publicarlas en el *Boletín Oficial de Canarias* para una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 3

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 2 del artículo 14 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 14. Realización de pruebas diagnósticas (...)”

2. La realización de pruebas diagnósticas de acuerdo con lo previsto en este decreto ley se ajustará a la regulación sobre consentimiento informado contenida en los artículos 8 y 9.2.a de la *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*.

La denegación del consentimiento para la realización de las pruebas diagnósticas se recogerá por escrito y conllevará la imposibilidad de desempeñar el trabajo o la actividad a la que se condicionó la realización de la prueba diagnóstica, así como, en su caso, la posibilidad de imposición de restricciones u obligaciones personalizadas en los términos previstos por este decreto ley.

Este mismo precepto se aplicará a los efectos de la exigencia de vacunación”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: *“Este precepto, que limita los derechos fundamentales a la integridad física y a la intimidad (arts. 15 y 18 CE)”*

(...) “Parece desprenderse de esa redacción que ante la negativa a la realización de las pruebas diagnósticas, no cabe alternativa posible (como puede ser, por ejemplo, la vacunación o la exhibición del certificado de haber pasado la enfermedad, o cualquier combinación entre ellas), la consecuencia directa e inmediata es «la imposibilidad de desempeñar el trabajo o la actividad a la que se condicionó la realización de la prueba diagnóstica, así como, en su caso, la posibilidad de imposición de restricciones u obligaciones personalizadas en los términos previstos por este decreto ley». Tal imposibilidad de que pueda haber alternativas a la negativa a realizarse las pruebas o a vacunarse se entiende de tal intensidad en el ejercicio de derechos fundamentales que no superaría la aplicación del principio de proporcionalidad exigido por el Tribunal Constitucional”.

Además, ni en la Exposición de Motivos, ni en la Memoria de la Dirección del Servicio Canario de la Salud de análisis de impacto normativo, se establecen razones apropiadas relativas a la falta de previsión de la duración de la medida, que se contempla de forma indefinida y permanente, por cuanto el art. 2 del decreto ley establece que «estará en vigor hasta que sea declarada la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en el ámbito nacional», quedando abierta la vigencia de la medida. Asimismo la medida se postula para el conjunto del territorio de Canarias (art. 3), de forma general, aplicable a toda la población y municipios canarios con independencia de la tasa de incidencia y sin vinculación a su situación sanitaria y a su evolución.

En definitiva, este apartado 2 se entiende contrario al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE)”.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda n.º 4

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 3 del artículo 14 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 14. Realización de pruebas diagnósticas (...)

3. Lo previsto en el apartado anterior se aplicará por el Gobierno de Canarias, en su condición de autoridad sanitaria, conforme a los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: *“Por su parte, el apartado 3 establece una remisión al art. 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), que autoriza a los empresarios para que puedan obligar a la realización de pruebas para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad, pero siempre con la garantía para poder hacer uso de esta excepcional facultad, del previo informe de los representantes de los trabajadores.*

Este precepto, que respecto del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas tiene carácter básico conforme a la disposición adicional tercera LPRL, y que ha sido dictada al amparo del título competencial de legislación laboral, que le corresponde en exclusiva al Estado (art. 149.1.7.º CE), está dirigido tanto a los empresarios privados como a la Comunidad Autónoma de Canarias respecto del personal que se acaba de mencionar, sin que pueda extrapolarse su regulación atribuyéndole al Gobierno de Canarias, en su condición de autoridad sanitaria, las indicadas prerrogativas. Por lo que la regulación que proyecta adolece de vicio de inconstitucionalidad al invadir competencias exclusivas del Estado (legislación laboral-art. 149.1.7.º CE)”.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda n.º 5

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 6 del artículo 15 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 15. Realización de cribados (...)

6. Los cribados que se realicen en el ámbito laboral deberán enmarcarse en la vigilancia de la salud de los trabajadores llevada a cabo por parte de los servicios de prevención de riesgos laborales”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias que da por reproducidas las consideraciones efectuadas al apartado 3 del artículo 14, transcritas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda n.º 6

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 7 del artículo 15 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 15. Realización de cribados (...)

7. La denegación del consentimiento para la realización de las pruebas diagnósticas programadas en relación con dichos cribados se tramitará en la forma prevista en el artículo anterior y conllevará las consecuencias que en él se establecen”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias que da por reproducidas las consideraciones efectuadas al artículo 14, transcritas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda n.º 7

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 1 del artículo 17 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 17. Tratamientos tasados de datos personales en relación con la situación epidemiológica y contactos

1. El tratamiento de los datos personales necesarios para la gestión de las actuaciones reguladas en este título, realizado por las administraciones sanitarias, por el sistema canario de seguridad y emergencias, por el sistema de protección civil, por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y las policías autonómica y locales, así como por las personas que lleven a cabo tareas de rastreo de contagios y contactos cualquiera que sea su vinculación con la administración sanitaria, se encuentran amparado en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento General de Protección de Datos dada la actual situación de emergencia sanitaria”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: *“se ha de advertir que las funciones asignadas en este precepto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en relación con el tratamiento de los datos personales, excede de las competencias que le corresponden a la comunidad autónoma canaria y por tanto incurren en vicio de inconstitucionalidad, toda vez que es materia cuya regulación está reservada al Estado mediante ley orgánica, tal como determina el art. 104.2 CE al disponer «Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad», en desarrollo de este precepto constitucional se ha dictado la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuya disposición final sexta atribuye carácter de ley orgánica a la regulación contenida en su art. 11.1 que regula las funciones de estos cuerpos”.*

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda n.º 8

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 1 del artículo 18 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 18. Inspección, control y régimen sancionador

1. Los servicios de inspección estatales, autonómicos y locales que resulten competentes en cada caso, las policías autonómica y locales, así como las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a su normativa reguladora, velarán por el cumplimiento de las medidas contempladas en este decreto ley”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias que da por reproducidas las consideraciones efectuadas al artículo 17, transcritas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 9
Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 2 del artículo 18 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 18. Inspección, control y régimen sancionador (...)

2. Los servicios de inspección, así como las policías autonómica y locales y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en ejercicio de sus competencias y sin perjuicio del levantamiento de actas o formulación de denuncias que consideren procedentes, adoptarán las medidas especiales y cautelares necesarias para corregir, cuando impliquen riesgo para la salud pública, aquellas situaciones que supongan un manifiesto incumplimiento de las normas establecidas en este decreto ley o de la normativa general de salud. En particular, podrán recabar cualesquiera datos que permitan comprobar los motivos que justifican los desplazamientos excepcionales admisibles cuando exista obligación personal de aislamiento o cuarentena o perimetral de confinamiento conforme a esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias que da por reproducidas las consideraciones efectuadas al artículo 17, transcritas una enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda n.º 10
Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 2 del artículo 19 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 19. Autorización o ratificación judicial (...)

2. En el supuesto establecido en el apartado anterior, cuando, a juicio de la autoridad sanitaria, la adecuada preservación de los intereses generales de intervención contra la pandemia de COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud lo justifique, podrá acordar que las medidas adoptadas sean efectivas de inmediato y, en el caso de que se concreten mediante actos administrativos, las someterá al régimen establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Cuando las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria tengan naturaleza reglamentaria, entrarán en vigor una vez publicadas en el *Boletín Oficial de Canarias* conforme a lo establecido en las mismas”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: “*resulta contrario a los arts. 8.6 y 10.8 LJCA y, por ende, inconstitucional por vulnerar el reparto constitucional de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, puesto que, además de invadir la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6.º CE), según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, dicha normativa impone que la eficacia de esas medidas esté condicionada a la previa ratificación en sede judicial*”.

(...) “*En definitiva, este apartado 2 se considera contrario al parámetro de constitucionalidad*”.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda n.º 11
Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 3 del artículo 19 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 19. Autorización o ratificación judicial (...)

3. En todo caso, atendida la evolución actual de la pandemia de COVID-19 y la imperiosa necesidad de que las medidas para combatirla sean efectivas de inmediato para preservar la vida de las personas, garantizando la eficaz preservación de los intereses generales que exigen la intervención contra la pandemia de COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud, se presumirá, salvo prueba en contrario y siempre sin perjuicio de las medidas cautelares que pudiera acordar la autoridad judicial, que concurren circunstancias de urgencia que justifican

la inmediata efectividad de las medidas de confinamiento o aislamiento o cuarentena que pudieran acordarse por la autoridad sanitaria y, consecuentemente, la aplicación del régimen de ratificación judicial de dichas medidas”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: *“Tal como se ha reprochado en el apartado anterior, la regulación aquí contenida resulta contraria a los arts. 8.6 y 10.8 LJCA y, por ende, inconstitucional por vulnerar el reparto constitucional de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, puesto que, además de invadir la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6.º CE), según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, dicha normativa impone que la eficacia de esas medidas esté condicionada al previo control judicial.*

(...) “En definitiva, este apartado 3 resulta contrario al parámetro de constitucionalidad”.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda n.º 12

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 4 del artículo 19 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 19. Autorización o ratificación judicial (...)

4. Las medidas sanitarias acordadas por los órganos competentes que hayan de aplicarse por ministerio de la ley o en virtud de disposición normativa con rango de Ley se regirán por su régimen específico. No será necesaria la ratificación judicial de las medidas generales aplicables por mandato de este Decreto ley a cada uno de los niveles de alerta previstos”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: *“se exceptúa de la preceptiva ratificación judicial –ex arts. 8.6 y 10.8 LJCA– a las medidas generales aplicables por mandato del propio decreto ley a cada uno de los niveles de alerta, lo que quiere decir que las medidas de la autoridad sanitaria obligatorias ex lege no se han de someter al control judicial ex ante, aún cuando sean acordadas posteriormente. Este precepto, así redactado, vulnera el orden constitucional de competencias, toda vez que es al Estado a quien corresponde la competencia exclusiva en materia de legislación procesal conforme al art. 149.1.6.º CE.*

A mayor abundamiento, se ha de recordar que el control judicial de las medidas sanitarias que impliquen restricción o limitación de los derechos fundamentales no es un antojo del legislador estatal para obstaculizar la ejecución inmediata de las mismas, sino que es una exigencia misma del Estado de Derecho, en cuanto garantía y protección de la efectividad de los derechos esenciales de la persona, considerados por ello como fundamentales en nuestra Carta Magna. De tal forma que, la utilización de este instrumento normativo para establecer supuestos exentos del control jurisdiccional, amén de carecer de competencia como se acaba de exponer, pudiera entenderse como una vía indirecta que sortea la observancia de los arts. 8.6 y 10.8 LJCA”.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda n.º 13

Enmienda de supresión

Se suprime el artículo 20 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Artículo completo que se suprime:

“Artículo 20. Coste de adopción de las medidas”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión del artículo 20 de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: *“El art. 54.3 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, dispone que «Las medidas se adoptarán previa audiencia de los interesados, salvo en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población y su duración no excederá del tiempo exigido por la situación de riesgo que las motivó. Los gastos derivados de la adopción de medidas cautelares contempladas en el presente artículo correrán a cargo de la persona o empresa responsable».*

En la medida en que ese precepto tiene la naturaleza de norma básica sanitaria, se incurre en lo que se conoce como «lege repetitae», esto es repetir normas del Estado dictadas en su ámbito competencial”.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda n.º 14

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 2 del artículo 22 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 22. Establecimiento de niveles de alerta (...)”

2. La evaluación del riesgo que define los niveles de alerta sanitaria vigentes en la unidad territorial de referencia se realizará semanalmente por el centro directivo con competencias en materia de salud pública del Servicio Canario de la Salud, quedando establecidos los niveles de alerta que correspondan de manera automática con su publicación en la página web «Portal» Covid del Gobierno de Canarias, sin necesidad de mediar disposición o acto alguno, salvo el acceso a los niveles 3 y 4 que se producirá a los cuatro días naturales de dicha publicación, también de forma automática. La autoridad sanitaria podrá establecer, de forma motivada, actualizaciones puntuales en periodos distintos en función de la evolución de los datos epidemiológicos”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: *“Dos reproches merece este precepto, por un lado, el relativo a la innecesariedad de publicación oficial y, por otro, el establecimiento de los niveles sin necesidad de mediar disposición o acto alguno”*.

(...) “se ha de tener presente que, para el legislador de urgencia, la declaración de un nivel de alerta lleva aparejada la aplicación inmediata de las normas contenidas en el propio decreto ley para ese nivel.

En cuanto a la innecesariedad de mediar disposición o acto alguno, afecta igualmente a la seguridad jurídica el hecho de que no exista un acto administrativo que declare alguno de los niveles de alerta. No se puede perder de vista que acto administrativo es, según la doctrina mayoritariamente aceptada, la declaración de voluntad, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria, como sucede en el presente caso, toda vez que conforme establece el propio apartado, es dictado por el centro directivo con competencias en materia de salud pública del Servicio Canario de la Salud.

Además, redundante en garantía de los ciudadanos que esa declaración del nivel de alerta tenga la forma de acto administrativo, no solo para que se publique [art. 45.1.a) LPACAP], sino para que pueda ser debidamente controlado por los Tribunales (art. 106.1 CE), so pena de incurrir en arbitrariedad o desviación de poder.

En definitiva, este apartado se considera contrario al parámetro de constitucionalidad, por vulnerar la legislación básica del Estado”.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda n.º 15

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 3 del artículo 23 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 23. Medidas aplicables a los distintos niveles de alerta (...)”

3. Las medidas limitativas que conforman los distintos niveles de alerta podrán ser temporalmente levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos territoriales en los que resulte posible, en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no cambien los indicadores sanitarios y que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia de COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: *“El apartado 3, en cuanto permite que las medidas limitativas que conforman los distintos niveles de alerta puedan ser temporalmente levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria, debe ser interpretado en el sentido de que deben cumplir los condicionantes de la normativa sanitaria básica estatal a los que se ha hecho referencia en el apartado de observaciones generales y requieren, en todo caso, ratificación judicial, conforme a la LJCA, cuando puedan verse afectados derechos fundamentales. De no procederse así, el contenido de este precepto vulneraría igualmente el parámetro de constitucionalidad”*.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda n.º 16

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 3 del artículo 24 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Artículo 24. Cuestiones generales

(...)”

3. La autoridad sanitaria autonómica, en función de la evolución favorable de la situación epidemiológica, podrá adoptar la medida de ampliación de aforos, número de personas por grupo y horarios de cierre previstos para cada actividad y espacio en los distintos niveles de alerta, permitiendo el aumento en el acceso para aquellas personas que voluntariamente acrediten bien el resultado negativo de una prueba diagnóstica de infección activa para SARS-CoV-2

realizada con una antelación máxima de 48 horas y no siendo admisibles las pruebas de autodiagnóstico, bien haber recibido la pauta completa de vacunación contra la COVID-19 de una vacuna autorizada por la Agencia Europea del Medicamento con más de 14 días de antelación dentro de los 12 meses previos, o bien haber pasado la enfermedad dentro de los 180 días previos. Dicha medida será de aplicación voluntaria para la persona responsable de la actividad o espacio y bajo su responsabilidad”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: “(...) *la adopción de estas medidas sobre ampliación de aforos, número de personas por grupo y horarios de cierre requerirá, para su efectividad, la previa ratificación o autorización judicial conforme a lo dispuesto en los arts. 8.6 y 10.8 LJCA y en la jurisprudencia expuesta en el presente Dictamen, so pena de incurrir en vicio de inconstitucionalidad, en cuanto a tales medidas limiten derechos fundamentales aunque se amplíe su ejercicio respecto a la limitación anterior.*

(...) Ni en la Exposición de Motivos, ni en la Memoria de la Dirección del Servicio Canario de la Salud de análisis de impacto normativo, se analizan los motivos que justifican esta diferenciación de trato ni su razonabilidad, tampoco se establece un juicio comparativo con otras eventuales opciones menos limitativas de derechos que permita concluir que la finalidad de evitar los contagios y de control de la pandemia solo pudiera alcanzarse con la medida analizada por no existir otros medios adecuados y menos invasivos para la obtención del fin perseguido. No se establecen, tampoco, razones apropiadas relativas a la falta de previsión de la duración de la medida, que se contempla de forma indefinida y permanente, por cuanto el art. 2 del decreto ley establece que «estará en vigor hasta que sea declarada la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en el ámbito nacional», quedando abierta la vigencia de la medida. Hay que subrayar asimismo que la medida se postula para el conjunto del territorio de Canarias (art. 3), de forma general, aplicable a toda la población y municipios canarios con independencia de la tasa de incidencia.

En definitiva, este apartado se entiende contrario al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE)”.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda n.º 17

Enmienda de supresión

Se suprime el artículo 25 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Artículo completo que se suprime:

“Artículo 25. Medidas aplicables en nivel de alerta 1”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión del artículo 25 de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: “*se reitera que esa aplicación automática y obligatoria, cuando afecten a derechos fundamentales, vulnera la normativa estatal, aplicable al caso, que exige no solo motivación, sino también acotación temporal y territorial y proporcionalidad, en los términos que venimos exponiendo en el presente dictamen, por lo que estos preceptos se consideran contrarios al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE).*

Además, al figurar predeterminadas las medidas que corresponden para cada nivel, en bloque y «ex lege», por virtud de los preceptos que ahora nos ocupan (arts. 25 a 28), resulta inviable su fiscalización en sede judicial a fin de verificar su idoneidad y proporcionalidad concretas en cada caso, dándose aquí por reproducidas las consideraciones que, a mayor abundamiento, se han expuesto con ocasión del análisis del art. 19, particularmente cuando afecten a derechos fundamentales”.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda n.º 18

Enmienda de supresión

Se suprime el artículo 26 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Artículo completo que se suprime:

“Artículo 26. Medidas aplicables en nivel de alerta 2”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión del artículo 26 de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: “*se reitera*

que esa aplicación automática y obligatoria, cuando afecten a derechos fundamentales, vulnera la normativa estatal, aplicable al caso, que exige no solo motivación, sino también acotación temporal y territorial y proporcionalidad, en los términos que venimos exponiendo en el presente Dictamen, por lo que estos preceptos se consideran contrarios al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE).

Además, al figurar predeterminadas las medidas que corresponden para cada nivel, en bloque y «ex lege», por virtud de los preceptos que ahora nos ocupan (arts. 25 a 28), resulta inviable su fiscalización en sede judicial a fin de verificar su idoneidad y proporcionalidad concretas en cada caso, dándose aquí por reproducidas las consideraciones que, a mayor abundamiento, se han expuesto con ocasión del análisis del art. 19, particularmente cuando afecten a derechos fundamentales”.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda n.º 19

Enmienda de supresión

Se suprime el artículo 27 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Artículo completo que se suprime:

“Artículo 27. Medidas aplicables en nivel de alerta 3”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión del artículo 27 de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: “se reitera que esa aplicación automática y obligatoria, cuando afecten a derechos fundamentales, vulnera la normativa estatal, aplicable al caso, que exige no solo motivación, sino también acotación temporal y territorial y proporcionalidad, en los términos que venimos exponiendo en el presente Dictamen, por lo que estos preceptos se consideran contrarios al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE).

Además, al figurar predeterminadas las medidas que corresponden para cada nivel, en bloque y «ex lege», por virtud de los preceptos que ahora nos ocupan (arts. 25 a 28), resulta inviable su fiscalización en sede judicial a fin de verificar su idoneidad y proporcionalidad concretas en cada caso, dándose aquí por reproducidas las consideraciones que, a mayor abundamiento, se han expuesto con ocasión del análisis del art. 19, particularmente cuando afecten a derechos fundamentales”.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda n.º 20

Enmienda de supresión

Se suprime el artículo 28 del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Artículo completo que se suprime:

“Artículo 28. Medidas aplicables en nivel de alerta 4”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión del artículo 28 de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: “se reitera que esa aplicación automática y obligatoria, cuando afecten a derechos fundamentales, vulnera la normativa estatal, aplicable al caso, que exige no solo motivación, sino también acotación temporal y territorial y proporcionalidad, en los términos que venimos exponiendo en el presente Dictamen, por lo que estos preceptos se consideran contrarios al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE).

Además, al figurar predeterminadas las medidas que corresponden para cada nivel, en bloque y «ex lege», por virtud de los preceptos que ahora nos ocupan (arts. 25 a 28), resulta inviable su fiscalización en sede judicial a fin de verificar su idoneidad y proporcionalidad concretas en cada caso, dándose aquí por reproducidas las consideraciones que, a mayor abundamiento, se han expuesto con ocasión del análisis del art. 19, particularmente cuando afecten a derechos fundamentales”.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda n.º 21

Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición adicional al 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias en los términos siguientes:

“Disposición adicional X.- Decreto ley de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias

1. El Gobierno de Canarias, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprobará y remitirá al Parlamento de Canarias para su convalidación un decreto ley de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19 en las islas, previa audiencia, negociación y en consenso con el sector sanitario y los agentes económicos y sociales.

2. Dicho decreto ley deberá incorporar las medidas preventivas de salud pública para el control y prevención del COVID-19 en Canarias conforme a los principios consagrados en la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de Canarias y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y el Tribunal Supremo”.

JUSTIFICACIÓN: El COVID-19 sigue siendo una amenaza para la salud pública al tiempo que puede poner en riesgo la capacidad de respuesta del sistema sanitario. Por ello el Grupo Nacionalista aboga por establecer unas medidas proporcionadas adecuadas al control de la pandemia sin menoscabo de la seguridad jurídica.

Cualquier medida de salud pública que suponga una limitación de derechos fundamentales debe respetar los principios constitucionales y estatutarios, en especial el principio de proporcionalidad.

Estas medidas deben estar consensuadas con el sector sanitario y también con los sectores económicos afectados por las posibles restricciones así como con el conjunto de agentes económicos y sociales.

Tras las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran inconstitucional los reales decretos por los que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus respectivas prórrogas, unido a los pronunciamientos en contra que ha cosechado el Gobierno de Canarias tanto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias como del Tribunal Supremo en relación a las medidas restrictivas contra la pandemia, se hace necesario legislar con rigor una materia que presenta un difícil encaje constitucional y estatutario para conciliar salud pública, interés general, actividad económica y respecto a los derechos fundamentales.

Así lo señala el Consejo Consultivo de Canarias en Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, cuando dictamina que *“el legislador de urgencia canario resuelve introducir en esa norma con rango de ley un nuevo régimen jurídico, imponiendo ex lege las medidas que ya tiene dictadas, adoptando otras sin motivación suficiente y estableciendo su aplicación inmediata y automática, sustrayéndolas así, del preceptivo control judicial que la LJCA (arts. 8.6 y 10.8) exige a cualquier medida de carácter sanitario, impuesta por la autoridad competente, que limite derechos constitucionales, toda vez que el control de este tipo de normas está reservado al Tribunal Constitucional. Subvertir ese modelo no se adecua al parámetro de legalidad, porque vulnera la normativa estatal, de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º, 6.º y 16.º CE)”*.

Por ello se propone que el Gobierno de Canarias, en el plazo de un mes, apruebe un nuevo decreto ley que deberá incorporar las medidas preventivas de salud pública para el control y prevención del COVID-19 en Canarias conforme a los principios consagrados en la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de Canarias y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y el Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda n.º 22

Enmienda de supresión

Se suprime la disposición transitoria segunda del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Disposición transitoria completa que se suprime:

“Disposición transitoria segunda. Nivel de alerta sanitaria y medidas aplicables en el momento de la entrada en vigor de presente decreto ley”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión de la disposición transitoria segunda de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: *“Toda vez que esta disposición dispone que serán de aplicación de forma automática las medidas establecidas para cada nivel en el capítulo II del título III, adolece de idéntica inconstitucionalidad y por los mismos motivos que los arts. 25, 26, 27 y 28”*.

Se da por reproducida por tanto la justificación expuesta en las enmiendas anteriores a los arts. 25, 26, 27 y 28.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda n.º 23
Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición transitoria al 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias en los términos siguientes:

“Disposición transitoria X.- Vigencia del Decreto ley 11/2021, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias

El Decreto ley 11/2021, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias estará vigente hasta la aprobación Decreto ley de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias al que se refiere la disposición adicional X”.

JUSTIFICACIÓN: Con el fin de evitar vacíos normativos se incorpora esta disposición transitoria manteniendo la vigencia del Decreto ley 11/2021, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias hasta tanto se apruebe por el Gobierno el Decreto ley de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias al que se refiere la enmienda sobre la nueva Disposición adicional X que deberá incorporar las medidas preventivas de salud pública para el control y prevención del COVID-19 en Canarias conforme a los principios consagrados en la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Canarias y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y el Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda n.º 24
Enmienda de supresión

Se suprime el apartado 3 de la disposición derogatoria única del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Texto que se suprime:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa (...)

3. Queda derogada la disposición adicional segunda de la *Ley 1/2021, de 29 de abril, por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión del apartado 3 de la disposición derogatoria única, de conformidad con lo argumentado en la fundamentación VIII del Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que: “No se ha motivado la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad del apartado 3 para que se puede derogar, por este instrumento normativo, la disposición adicional segunda de la Ley 1/2021, de 29 de abril, pese a la existencia de un conflicto constitucional entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias con ocasión de la indicada disposición”.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda n.º 25
Enmienda de modificación

Se modifica la disposición final primera del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias, que queda redactada en los términos siguientes:

“Disposición final primera. Modificación puntual de la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias

Se modifica el artículo 28 de la *Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias*, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 28. Autoridad sanitaria.

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el carácter de autoridad sanitaria, a todos los efectos, el Gobierno de Canarias, el consejero o consejera competente en materia de sanidad, la persona titular de la Dirección General del Servicio Canario de la Salud, la persona titular del centro directivo competente en materia de salud pública, las personas que ostenten las presidencias de los cabildos insulares y las alcaldías de los municipios de Canarias, así como los agentes de cualesquiera de las administraciones sanitarias que cumplan funciones de inspección sanitaria.

2. Los agentes de la autoridad sanitaria cuando ejerzan las funciones de inspección propias de su cargo están facultados, acreditando su identidad, para:

a) Personarse y, en su caso, entrar, sin previa notificación y en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a esta ley.

b) Efectuar u ordenar la realización de las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ley y cuantas normas sean aplicables.

c) Tomar y sacar muestras con objeto de comprobar el cumplimiento de la legislación aplicable.

d) Realizar cuantas actividades sean precisas para el adecuado cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen, en especial, adoptar en caso de urgencia inaplazable, medidas de protección y órdenes de ejecución.

3. Como consecuencia de la inspección, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva de los centros y establecimientos, por requerirlo la protección de la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

4. Las personas físicas o jurídicas, asociaciones, entidades, empresas o centros públicos o privados, estarán obligadas a requerimiento de las autoridades sanitarias competentes en consentir la realización de visitas de inspección, permitir las actuaciones descritas en el punto 2 y, en general, a dar toda clase de facilidades para ello.

5. Los hechos constatados por los agentes de la autoridad sanitaria a que se refiere este artículo, sean funcionarios o personal estatutario, y que se formalicen en documento público observando los requisitos normativos pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados”.

JUSTIFICACIÓN: La modificación operada por el DL 11/2021 del que trae causa el presente proyecto de ley eliminó en la *Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias* (LOSC), el carácter de autoridad a los agentes de cualesquiera de las Administraciones sanitarias que cumplan funciones de inspección sanitaria.

Ello ha supuesto un cambio radical en la forma de ejercer y desarrollar la actuación inspectora y el control oficial, perdiendo eficacia y eficiencia, al complicarse la forma de proceder, pues la actuación inspectora pierde la inmediatez, ejecutividad y validez en la adopción de medidas de intervención administrativa y de policía administrativa o sanitaria que hasta la fecha de la entrada en vigor del citado DL le permitía su condición de autoridad sanitaria en el ejercicio de sus funciones de inspección, frente a un riesgo inminente y extraordinario para la salud, así como para realizar determinadas actuaciones que en la normativa de protección y prevención de la salud pública, tanto en seguridad alimentaria, como en medio ambiente y epidemiología, se atribuyen, en la legislación de la Unión Europea como del Estado, a la autoridad sanitaria.

A partir de la aprobación del decreto ley los inspectores pasaron a ser meros agentes de la autoridad sanitaria. El DL añadió como autoridades sanitarias a la persona titular de la Dirección de Salud Pública y a persona titular de la Dirección del Servicio Canario de la Salud, sin embargo se la quitó a los inspectores en el ejercicio de sus funciones de inspección sanitaria, para dejarlos simplemente como “agentes de la autoridad sanitaria”.

Entendemos que esto supone un retroceso para el servicio público que presta la inspección sanitaria. En el desarrollo diario de sus funciones de investigación y evaluación de riesgos se puede enfrentar a situaciones en las que necesitan adoptar, con carácter inmediato, ante la existencia o sospecha razonable de la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, medidas de intervención administrativa, de carácter provisional y/o cautelar que con el nuevo decreto ley quedan solo contempladas para la autoridad sanitaria.

En consecuencia, la enmienda propuesta retoma la redacción del artículo 28 de la *Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias* (LOSC), vigente con anterioridad a la entrada en vigor del DL 11/2021. Además se amplían los titulares con carácter de inspección sanitaria añadiendo, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la persona titular de la Dirección General del Servicio Canario de la Salud y la persona titular del centro directivo competente en materia de salud pública y por supuesto mantiene el carácter de autoridad sanitaria de los agentes de cualesquiera de las administraciones sanitarias que cumplan funciones de inspección sanitaria.

Con la presente enmienda se plasma el objetivo de que la inspección sanitaria vuelva a recuperar su condición de autoridad sanitaria en el ejercicio de sus funciones de inspección sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda n.º 26

Enmienda de supresión

Se suprime el anexo I del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Anexo completo que se suprime:

“Anexo I Recomendaciones para la prevención de contagios por SARS-CoV2”

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión del anexo I toda vez que incorpora exclusivamente recomendaciones que carecen de fuerza de obligar. Son meras recomendaciones y como tal están desprovistas de fuerza y eficacia jurídica, siendo voluntario su cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda n.º 27

Enmienda de supresión

Se suprime el anexo II del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Anexo completo que se suprime:

“Anexo II Medidas específicas en materia de limpieza y desinfección, de aforo y distancia de seguridad”

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión del ANEXO II en concordancia con las enmiendas de supresión de los artículos 25, 26, 27 y 28 relativos a las medidas aplicables en nivel de alerta 1, 2, 3 y 4 respectivamente.

Se da por reproducida por tanto la justificación expuesta en las enmiendas anteriores a los arts. 25, 26, 27 y 28.

Así mismo se fundamenta esta supresión en nuestra enmienda de adición de una nueva disposición adicional: “Disposición adicional X.- Decreto ley de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

En dicha enmienda proponemos que el Gobierno de Canarias, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente ley deberá aprobar y remitir al Parlamento de Canarias para su convalidación un Decreto Ley de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19 en las islas, previa audiencia, negociación y en consenso con el sector sanitario y los agentes económicos y sociales.

Además proponemos que dicho Decreto Ley incorpore las medidas preventivas de salud pública para el control y prevención del COVID-19 en Canarias conforme a los principios consagrados en la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Canarias y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y el Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda n.º 28

Enmienda de supresión

Se suprime el anexo III del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Anexo completo que se suprime:

“Anexo III Medidas preventivas para establecimientos, actividades y espacios específicos”

JUSTIFICACIÓN: Se proponen la supresión del anexo II en concordancia con las enmiendas de supresión de los artículos 25, 26, 27 y 28 relativos a las medidas aplicables en nivel de alerta 1, 2, 3 y 4 respectivamente.

Se da por reproducida por tanto la justificación expuesta en las enmiendas anteriores a los arts. 25, 26, 27 y 28.

Así mismo se fundamenta esta supresión en nuestra enmienda de adición de una nueva disposición adicional: “Disposición adicional X.- Decreto ley de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

En dicha enmienda proponemos que el Gobierno de Canarias, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente ley deberá aprobar y remitir al Parlamento de Canarias para su convalidación un decreto ley de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19 en las islas, previa audiencia, negociación y en consenso con el sector sanitario y los agentes económicos y sociales.

Además proponemos que dicho decreto ley incorpore las medidas preventivas de salud pública para el control y prevención del COVID-19 en Canarias conforme a los principios consagrados en la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de Canarias y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y el Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda n.º 29

Enmienda de modificación

Se modifica la letra i) del apartado 21 del anexo III del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias, que queda redactado en los términos siguientes.

Donde dice:

“21. Espectáculos públicos.

(...)

i) No se permite fumar ni consumir otros productos del tabaco, ni cigarrillos electrónicos en todo el recinto en el que se celebra el evento”.

Debe decir:

“21. Espectáculos públicos.

(...)

i) No se permite fumar ni consumir otros productos del tabaco para fumar, exceptuando en los espacios exteriores, e interiores en el caso de los cigarrillos electrónicos, siempre y cuando resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de 2 metros”.

JUSTIFICACIÓN: Se modula la medida, adecuándola, exceptuando espacios exteriores y al mantenimiento de la distancia interpersonal de dos metros.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda n.º 30
Enmienda de modificación

Se modifica el apartado 39 del anexo III del 10L/PL-0014, Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias, que queda redactado en los términos siguientes.

Donde dice:

“39. Consumo de tabaco y uso de dispositivos de inhalación.

Se prohíbe el consumo de tabaco y el uso de dispositivos de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas, shisha, o asimilados en todos los locales de entretenimiento, ocio, hostelería, restauración y en cualquier otro tipo de establecimiento abierto al público, incluso en las terrazas”.

Debe decir:

“39. Consumo de tabaco y uso de dispositivos de inhalación.

Se prohíbe el consumo de tabaco y el uso de dispositivos de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas, shisha, o asimilados en el interior de los locales de entretenimiento, ocio, hostelería, restauración y en cualquier otro tipo de establecimiento abierto al público, incluso en las terrazas cuando no sea posible el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal de 2 metros entre sillas de otras mesas”.

JUSTIFICACIÓN: Se modula la medida, adecuándola en las terrazas exteriores y al mantenimiento de la distancia interpersonal de dos metros, prohibiendo el consumo exclusivamente en los supuestos en los que no sea posible mantener dicha distancia.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 202110000000289, de 24/11/2021).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 129 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de Ley “Por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias (procedente del Decreto ley 8/2021, de 28 de junio)” (10L/PL-0014), de la 1 a la 25, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 24 de noviembre de 2021.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda n.º 1: de supresión
Artículo 5. Apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“Este precepto impone a las actividades o negocios que se determinen, la obligación de recabar información a las personas empleadas, usuarias o participantes en dichas actividades o negocios, a quienes se impone a su vez el deber de facilitar dicha información, so pena de no poder realizar tales actividades («como condición para la realización de tales actividades»).

La regulación así proyectada, que supone una limitación a los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos personales (art. 18.1 y 4 CE), no colma los requisitos que, con ocasión de los comentarios efectuados en las observaciones generales al Decreto ley, hemos analizado. Así, la redacción del precepto es ambigua y genérica al referirse a «las actividades o negocios que se determinen», sin especificar los criterios para su determinación, ni el mecanismo a través del cual se llevará a cabo la misma. También se impone la obligación de recabar información, sin especificar a qué tipo de información se refiere –presuponiéndose de carácter personal en atención al contexto de la norma–, ni el contenido o alcance de tal información. Estas indeterminaciones generan una evidente inseguridad jurídica, conculcando así el art. 9.3 CE y la propia finalidad de la norma.

En definitiva, este apartado se entiende contrario al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE)».

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda n.º 2: de supresión
Artículo 14. Apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“Este precepto, que limita los derechos fundamentales a la integridad física y a la intimidad (arts. 15 y 18 CE), implica que la negativa a prestar el consentimiento para la realización de las pruebas diagnósticas y la vacunación, determinará la imposibilidad de desempeñar el trabajo o la actividad a la que se condicionó su realización, si bien el apartado siguiente establece que «Lo previsto en el apartado anterior se aplicará por el Gobierno de Canarias, en su condición de autoridad sanitaria, conforme a los requisitos previstos en el art. 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Parece desprenderse de esa redacción que ante la negativa a la realización de las pruebas diagnósticas, no cabe alternativa posible (como puede ser, por ejemplo, la vacunación o la exhibición del certificado de haber pasado la enfermedad, o cualquier combinación entre ellas), la consecuencia directa e inmediata es «la imposibilidad de desempeñar el trabajo o la actividad a la que se condicionó la realización de la prueba diagnóstica, así como, en su caso, la posibilidad de imposición de restricciones u obligaciones personalizadas en los términos previstos por este Decreto ley». Tal imposibilidad de que pueda haber alternativas a la negativa a realizarse las pruebas o a vacunarse se entiende de tal intensidad en el ejercicio de derechos fundamentales que no superaría la aplicación del principio de proporcionalidad exigido por el Tribunal Constitucional.

Además, ni en la Exposición de Motivos, ni en la Memoria de la Dirección del Servicio Canario de la Salud de análisis de impacto normativo, se establecen razones apropiadas relativas a la falta de previsión de la duración de la medida, que se contempla de forma indefinida y permanente, por cuanto el art. 2 del decreto ley establece que «estará en vigor hasta que sea declarada la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en el ámbito nacional», quedando abierta la vigencia de la medida. Asimismo la medida se postula para el conjunto del territorio de Canarias (art. 3), de forma general, aplicable a toda la población y municipios canarios con independencia de la tasa de incidencia y sin vinculación a su situación sanitaria y a su evolución.

En definitiva, este apartado 2 se entiende contrario al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE)”.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda n.º 3: de supresión
Artículo 14. Apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“Por su parte, el apartado 3 establece una remisión al art. 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), que autoriza a los empresarios para que puedan obligar a la realización de pruebas para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad, pero siempre con la garantía –para poder hacer uso de esta excepcional facultad– del previo informe de los representantes de los trabajadores.

Este precepto, que respecto del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las administraciones públicas tiene carácter básico conforme a la disposición adicional tercera LPRL, y que ha sido dictada al amparo del título competencial de legislación laboral, que le corresponde en exclusiva al Estado (art. 149.1.7.º CE), está dirigido tanto a los empresarios privados como a la Comunidad Autónoma de Canarias respecto del personal que se acaba de mencionar, sin que pueda extrapolarse su regulación atribuyéndole al Gobierno de Canarias, en su condición de autoridad sanitaria, las indicadas prerrogativas. Por lo que la regulación que proyecta adolece de vicio de inconstitucionalidad al invadir competencias exclusivas del Estado (legislación laboral-art. 149.1.7.º CE)”.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda n.º 4: de supresión
Artículo 15. Apartado 6

Se propone la supresión del apartado 6 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“El apartado 6 de este precepto establece «Los cribados que se realicen en el ámbito laboral deberán enmarcarse en la vigilancia de la salud de los trabajadores llevada a cabo por parte de los servicios de prevención de riesgos laborales».

Las consideraciones efectuadas en este dictamen al apartado 3 del art. 14, son plenamente aplicables a este apartado, por lo que se dan por íntegramente reproducidas”.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda n.º 5: de supresión

Artículo 15. Apartado 7

Se propone la supresión del apartado 7 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“El apartado 7 dispone que «La denegación del consentimiento para la realización de las pruebas diagnósticas programadas en relación con dichos cribados se tramitará en la forma prevista en el artículo anterior y conllevará las consecuencias que en él se establecen».

Las consecuencias que se establecen en el art. 14 son, tal como se acaba de exponer, la imposibilidad de desempeñar el trabajo o la actividad a la que se condicionó la realización de la prueba diagnóstica, así como, en su caso, la posibilidad de imposición de restricciones u obligaciones personalizadas en los términos previstos por este decreto ley.

En este caso, se refiere el precepto a cribados aleatorios y preventivos, por lo que aún menos estaría justificada la imposición de esas consecuencias, esto es, que no superaría los requisitos de proporcionalidad, temporalidad y generalidad, como hemos razonado con ocasión del precepto anterior, cuyos argumentos damos por íntegramente reproducidos a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, por ser plenamente aplicables a la regulación contenida en este apartado”.

ENMIENDA NÚM. 54.

Enmienda n.º 6: de supresión

Artículo 17. Apartado 1

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 17.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“Se ha de advertir que las funciones asignadas en este precepto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en relación con el tratamiento de los datos personales, excede de las competencias que le corresponden a la comunidad autónoma canaria y por tanto incurren en vicio de inconstitucionalidad, toda vez que es materia cuya regulación está reservada al Estado mediante ley orgánica, tal como determina el art. 104.2 CE al disponer «Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad», en desarrollo de este precepto constitucional se ha dictado la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuya disposición final sexta atribuye carácter de ley orgánica a la regulación contenida en su art. 11.1 que regula las funciones de estos cuerpos”.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda n.º 7: de supresión

Artículo 18. Apartados 1 y 2

Se propone la supresión de los apartados 1 y 2 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“Toda vez que en sus apartados 1 y 2, establece, respectivamente la obligación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de velar por el cumplimiento de las medidas contempladas en el decreto ley, así como adoptar las medidas especiales y cautelares necesarias para corregir, cuando impliquen riesgo para la salud pública, aquellas situaciones que supongan un manifiesto incumplimiento de las normas establecidas en el decreto ley o en la normativa general de salud, se ha de efectuar el mismo reproche de inconstitucionalidad realizado al artículo anterior, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido, a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias”.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda n.º 8: de supresión
Artículo 19. Apartado 1

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“El apartado 1 del art. 19 dispone que «de conformidad con lo establecido en los artículos 8.6 y 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y con los supuestos establecidos en dichos preceptos, cuando las autoridades sanitarias adopten medidas necesarias conforme a lo previsto en la misma o en otras leyes en materia sanitaria, a través de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Canarias solicitarán la ratificación judicial de las medidas cuando estas conlleven una potencial afección a derechos fundamentales».

Se remite a los arts. 8.6 y 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), lo que supone una deficiente técnica legislativa, ello sin olvidar los problemas y desajustes que en el futuro podría acarrear en caso de modificación de los indicados preceptos. Además, la reiteración por la normativa autonómica en todos los sectores de su competencia de las previsiones sobre legislación procesal (art. 149.1.6.º CE), aparte de inducir a error en la identificación del titular de la competencia ejercitada, podría asimismo comprometer la virtualidad del principio constitucional de seguridad jurídica, de llegarse a generalizar esta técnica legislativa; y el riesgo de que así pudiera suceder no se conjura mediante la sola cita inicial del correspondiente precepto de la legislación estatal”.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda n.º 9: de supresión
Artículo 19. Apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“En la medida en que la Comunidad Autónoma de Canarias no ostenta competencias sobre la legislación procesal, no puede alterar esas previsiones de control previo de las medidas antes de su eficacia. Además, conforme al título competencial previsto en el art. 149.1, 1.º CE, en virtud del cual el Estado regula en exclusiva las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, se vulneraría esa igualdad si solo en Canarias los ciudadanos no gozaran de las mismas garantías que el resto de los ciudadanos del Estado a la hora de soportar medidas, aun justificadas por la pandemia, por no mediar control judicial.

En definitiva, este apartado 2 se considera contrario al parámetro de constitucionalidad”.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda n.º 10: de supresión
Artículo 19. Apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“La regulación aquí contenida resulta contraria a los arts. 8.6 y 10.8 LJCA y, por ende, inconstitucional por vulnerar el reparto constitucional de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, puesto que, además de invadir la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6.º CE), según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, dicha normativa impone que la eficacia de esas medidas esté condicionada al previo control judicial.

También lo es, a mayor abundamiento, que este precepto, además, pretenda la existencia de una suerte de presunción «iuris tantum» de que concurren circunstancias de urgencia que justifican la inmediata efectividad de las medidas de confinamiento o aislamiento o cuarentena que pudieran acordarse por la autoridad sanitaria, aun cuando el último inciso –y, consecuentemente, la aplicación del régimen de ratificación judicial de dichas medidas– parezca desmentirlo.

En definitiva, este apartado 3 resulta contrario al parámetro de constitucionalidad”.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda n.º 11: de supresión
Artículo 19. Apartado 4

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“Este precepto, así redactado, vulnera el orden constitucional de competencias, toda vez que es al Estado a quien corresponde la competencia exclusiva en materia de legislación procesal conforme al art. 149.1.6.º CE”.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda n.º 12: de supresión
Artículo 20

Se propone la supresión del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“Preceptúa este precepto que «De conformidad con lo establecido en el artículo 54.3 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, los gastos derivados de la adopción de las medidas previstas para la contención de la pandemia de COVID-19 correrán a cargo de la persona o empresa responsable». En la medida en que ese precepto tiene la naturaleza de norma básica sanitaria, se incurre en lo que se conoce como «lege repetitae», esto es repetir normas del Estado dictadas en su ámbito competencial. A juicio de este Consejo, el artículo que se analiza no hace más comprensible el desarrollo normativo que realiza la Comunidad Autónoma de Canarias en ejercicio de sus competencias propias, al estar contenido en un precepto aislado”.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda n.º 13: de supresión
Artículo 22. Apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 22.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“Dos reproches merece este precepto, por un lado, el relativo a la innecesaridad de publicación oficial y, por otro, el establecimiento de los niveles sin necesidad de mediar disposición o acto alguno”.

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda n.º 14: de supresión
Artículo 22. Apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 22.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“En este sentido, se ha de tener presente que, para el legislador de urgencia, la declaración de un nivel de alerta lleva aparejada la aplicación inmediata de las normas contenidas en el propio decreto ley para ese nivel.

En cuanto a la innecesaridad de mediar disposición o acto alguno, afecta igualmente a la seguridad jurídica el hecho de que no exista un acto administrativo que declare alguno de los niveles de alerta. No se puede perder de vista que acto administrativo es, según la doctrina mayoritariamente aceptada, la declaración de voluntad, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria, como sucede en el presente caso, toda vez que conforme establece el propio apartado, es dictado por el centro directivo con competencias en materia de salud pública del Servicio Canario de la Salud.

Además, redundante en garantía de los ciudadanos que esa declaración del nivel de alerta tenga la forma de acto administrativo, no solo para que se publique [art. 45.1.a) LPACAP], sino para que pueda ser debidamente controlado por los Tribunales (art. 106.1 CE), so pena de incurrir en arbitrariedad o desviación de poder.

En definitiva, este apartado se considera contrario al parámetro de constitucionalidad, por vulnerar la legislación básica del Estado”.

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda n.º 15: de supresión
Artículo 23. Apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“El apartado 3, en cuanto permite que las medidas limitativas que conforman los distintos niveles de alerta puedan ser temporalmente levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria, debe ser interpretado en el sentido de que deben cumplir los condicionantes de la normativa sanitaria básica estatal a los que se ha hecho referencia en el apartado de observaciones generales y requieren, en todo caso, ratificación judicial, conforme a la LJCA, cuando puedan verse afectados derechos fundamentales. De no procederse así, el contenido de este precepto vulneraría igualmente el parámetro de constitucionalidad”.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda n.º 16: de supresión
Artículo 24. Apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“En definitiva, este apartado se entiende contrario al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE)”.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda n.º 17: de supresión
Artículo 25

Se propone la supresión del artículo 25.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“En cuanto a los preceptos 25, 26, 27 y 28 disponen que se aplicarán automáticamente las medidas que contienen en función del nivel de alerta que regulan, se reitera que esa aplicación automática y obligatoria, cuando afecten a derechos fundamentales, vulnera la normativa estatal, aplicable al caso, que exige no solo motivación, sino también acotación temporal y territorial y proporcionalidad, en los términos que venimos exponiendo en el presente Dictamen, por lo que estos preceptos se consideran contrarios al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE).

Además, al figurar predeterminadas las medidas que corresponden para cada nivel, en bloque y «ex lege», por virtud de los preceptos que ahora nos ocupan (arts. 25 a 28), resulta inviable su fiscalización en sede judicial a fin de verificar su idoneidad y proporcionalidad concretas en cada caso, dándose aquí por reproducidas las consideraciones que, a mayor abundamiento, se han expuesto con ocasión del análisis del art. 19, particularmente cuando afecten a derechos fundamentales”.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda n.º 18: de supresión
Artículo 26

Se propone la supresión del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“En cuanto a los preceptos 25, 26, 27 y 28 disponen que se aplicarán automáticamente las medidas que contienen en función del nivel de alerta que regulan, se reitera que esa aplicación automática y obligatoria, cuando afecten a derechos fundamentales, vulnera la normativa estatal, aplicable al caso, que exige no solo motivación, sino también acotación temporal y territorial y proporcionalidad, en los términos que venimos exponiendo en el presente Dictamen, por lo que estos preceptos se consideran contrarios al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE).

Además, al figurar predeterminadas las medidas que corresponden para cada nivel, en bloque y «ex lege», por virtud de los preceptos que ahora nos ocupan (arts. 25 a 28), resulta inviable su fiscalización en sede judicial a fin de verificar su idoneidad y proporcionalidad concretas en cada caso, dándose aquí por reproducidas las

consideraciones que, a mayor abundamiento, se han expuesto con ocasión del análisis del art. 19, particularmente cuando afecten a derechos fundamentales”.

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda n.º 19: de supresión
Artículo 27

Se propone la supresión del artículo 27.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“En cuanto a los preceptos 25, 26, 27 y 28 disponen que se aplicarán automáticamente las medidas que contienen en función del nivel de alerta que regulan, se reitera que esa aplicación automática y obligatoria, cuando afecten a derechos fundamentales, vulnera la normativa estatal, aplicable al caso, que exige no solo motivación, sino también acotación temporal y territorial y proporcionalidad, en los términos que venimos exponiendo en el presente Dictamen, por lo que estos preceptos se consideran contrarios al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE).

Además, al figurar predeterminadas las medidas que corresponden para cada nivel, en bloque y «ex lege», por virtud de los preceptos que ahora nos ocupan (arts. 25 a 28), resulta inviable su fiscalización en sede judicial a fin de verificar su idoneidad y proporcionalidad concretas en cada caso, dándose aquí por reproducidas las consideraciones que, a mayor abundamiento, se han expuesto con ocasión del análisis del art. 19, particularmente cuando afecten a derechos fundamentales”.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda n.º 20: de supresión
Artículo 28

Se propone la supresión del artículo 28.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“En cuanto a los preceptos 25, 26, 27 y 28 disponen que se aplicarán automáticamente las medidas que contienen en función del nivel de alerta que regulan, se reitera que esa aplicación automática y obligatoria, cuando afecten a derechos fundamentales, vulnera la normativa estatal, aplicable al caso, que exige no solo motivación, sino también acotación temporal y territorial y proporcionalidad, en los términos que venimos exponiendo en el presente Dictamen, por lo que estos preceptos se consideran contrarios al parámetro de constitucionalidad, compuesto por la CE y el EAC, y delimitado por la legislación sanitaria estatal, que exige que las medidas que se impongan en caso de pandemia tienen que motivarse en cada supuesto, acotarse temporalmente y adecuarse al principio de proporcionalidad. Normativa de obligado cumplimiento al estar dictada de acuerdo con títulos competenciales legítimos (arts. 149.1, apartados 1.º y 16.º CE).

Además, al figurar predeterminadas las medidas que corresponden para cada nivel, en bloque y «ex lege», por virtud de los preceptos que ahora nos ocupan (arts. 25 a 28), resulta inviable su fiscalización en sede judicial a fin de verificar su idoneidad y proporcionalidad concretas en cada caso, dándose aquí por reproducidas las consideraciones que, a mayor abundamiento, se han expuesto con ocasión del análisis del art. 19, particularmente cuando afecten a derechos fundamentales”.

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda n.º 21: de adición
Disposición adicional nueva

Se propone la adición de nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

“Nueva. Ley de medidas de prevención y para la gestión de la pandemia de la COVID-19 en Canarias

1. El Gobierno de Canarias, antes del 31 de enero de 2022, aprobará y remitirá al Parlamento de Canarias un proyecto de ley de medidas de prevención y para la gestión de la pandemia de la COVID-19 en Canarias, conforme a los principios constitucionales y de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y del Tribunal Supremo.

2. Una vez aprobado el proyecto de ley previsto en el apartado anterior, se dejará sin efecto el Decreto ley 11/2021, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: El Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias pone de manifiesto que el Decreto ley 11/2021, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y

gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias, adolece de numerosos vicios de inconstitucionalidad, por lo que se hace necesario una regulación que de seguridad jurídica en medidas de prevención y para la gestión de la pandemia de la COVID-19 en Canarias.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda n.º 22: de supresión
Disposición transitoria segunda

Se propone la supresión de la disposición transitoria segunda.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“Toda vez que esta disposición dispone que serán de aplicación de forma automática las medidas establecidas para cada nivel en el capítulo II del título III, adolece de idéntica inconstitucionalidad y por los mismos motivos que los arts. 25, 26, 27 y 28”.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda n.º 23: de supresión
Anexo I

Se propone la supresión del anexo I.

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta supresión al tratarse de recomendaciones, y por tanto, se trata de disposiciones carentes de eficacia jurídica, siendo voluntario su cumplimiento, generando inseguridad en su aplicación en el territorio.

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda n.º 24: de supresión
Anexo II

Se propone la supresión del anexo II.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con las enmiendas de supresión de los artículos 25, 26, 27 y 28.

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda n.º 25: de supresión
Disposición derogatoria única

Se propone la supresión de la disposición derogatoria única.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la supresión de este apartado de conformidad con lo argumentado en el Dictamen 432/2021, de 22 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, cuando señala que:

“No se ha motivado la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad del apartado 3 para que se puede derogar, por este instrumento normativo, la disposición adicional segunda de la Ley 1/2021, de 29 de abril, pese a la existencia de un conflicto constitucional entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias con ocasión de la indicada disposición”.



Parlamento de Canarias